

Recomendación: 24/2010.

Expediente: CODHEY 30/2009.

Quejoso: M del CR.

Agraviado: CEM del C (o) CEMC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida a la: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 30/2009, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **M del C R**, en agravio de **C E M del C (o) C E M C**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El veintinueve de enero de dos mil nueve, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana M del C R, quien en lo conducente refirió: “... Que su hijo de nombre **C E M DEL C** fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública el día de ayer veintiocho de enero del

presente año (2009), ya que lo fueron a buscar hasta su domicilio y la citada les dio acceso para que lo entren a buscar, por lo que manifiesta que en el momento que lo detuvieron no presentaba ningún golpe, ya que no puso resistencia, por lo que el día de hoy al verlo se percató que su hijo está muy golpeado, por lo que solicita que personal de este Organismo acuda a verlo, ya que lo siguen golpeando, manifestando que se encuentra en la Procuraduría General de Justicia del Estado. ...”

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistando a **C E M del C (o) C E M C**, quien en lo esencial señaló: “... *Que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su mamá, ya que el día de ayer aproximadamente a las once de la noche, se encontraba en su domicilio cuando llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, aproximadamente ocho, a quienes no puede describir físicamente, los cuales entraron a la casa del agraviado, lo agarraron del cabello y lo sacaron de la casa, hasta que intentaron meterlo a un carro patrulla y en el intento le golpean la nariz en el marco de la puerta; seguidamente, al trasladarlo a la Secretaría de Seguridad le daban golpes en las costillas y le ponían las manos en el piso y se las pisaban, diciéndoles que devolviera el dinero que supuestamente había robado. Al llegar a la Secretaría lo metieron a una celda y el día de hoy en la mañana, lo sacaron y le tiraron agua y le comenzaron a dar choques eléctricos en diversas partes del cuerpo, como piernas, genitales, ano, espalda, brazos, cuello; también le dieron un golpe en el ojo derecho, así también intentaron meterle un palo en el ano. Asimismo, señala que tuvo un desmayo, al parecer por los choques eléctricos. Aproximadamente a las diez de la mañana fue trasladado a este lugar, y hasta ahora no le han hecho ningún golpe. ...” **Fe de lesiones.-** Tiene hemorragia interna en el ojo derecho, también varios puntos negros en brazos, piernas, genitales, nalgas, pies y manos; asimismo presenta un hematoma en la base de la nariz. ... **No se imprimen placas fotográficas, ya que no me lo permiten los vigilantes que se encontraban en la diligencia. ...”***

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Llamada telefónica de la quejosa M del C R, **del veintinueve de enero de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, **el propio día veintinueve de enero de dos mil nueve**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. Oficio PGJ/DJ/D.H.142/09, **del treinta y uno de enero de dos mil nueve**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que no se aceptaba la medida cautelar dictada por este Organismo, en virtud de que desde el momento del ingreso del quejoso C E M del C al área de seguridad de esa Institución, fue valorado y atendido por personal del Servicio Médico Forense.

4. Oficio PGJ/DJ/D.H.196/09, **del once de febrero de dos mil nueve**, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual informó haber enviado al Director de Averiguaciones Previas del Estado, las copias certificadas que le fueran remitidas por este Organismo del presente expediente, y que éste a su vez había ordenado lo conducente para el inicio de las averiguaciones correspondientes, en la cual se practicarían las diligencias necesarias para el deslinde de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

5. Oficio SSP/DJ/4511/2009, **del diez de marzo de dos mil nueve**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **H E C H O S . - PRIMERO.-** El día 29 de enero del presente año, como a las 23:50 horas, los elementos Policía Primero ISRAEL BOBADILLA COSNAYA y Policía Tercero JOSÉ ANTONIO PAT SÁNCHEZ al encontrarse de vigilancia a bordo de la unidad 5658, por indicaciones de control de mando se trasladaron a la calle 10-E, por 23, del fraccionamiento “Vergel II”, a fin de verificar un auxilio solicitado, al llegar al lugar se entrevistaron con el C. DAGOBERTO RODRÍGUEZ DELGADO quien les indicó que momentos antes al encontrarse laborando como taxista abordo del vehículo marca Nissan, Tsuru, con número económico 20, con placas de circulación 5812-YSA, una persona del sexo masculino le solicitó sus servicios, por lo que al transitar sobre las calles antes mencionadas, dicho pasajero lo amaga con un cuchillo y lo despoja de un telefónico (sic) celular de la marca Samsung y de ochocientos pesos en efectivo, dándose posteriormente a la fuga, por tal motivo los elementos policíacos dan conocimiento a control de mando, llegando al lugar en apoyo el Comandante Castillo Chan y Segundo Oficial Henry Aguilar Núñez, realizando un recorrido por el área, por lo que la unidad 5658 al transitar sobre la calle 23, entre 12 y 14, de la colonia “San José Vergel”, se percatan que una persona del sexo masculino se encontraba corriendo, por lo cual se le da alcance, y al descender de la unidad para entrevistarle, éste se pone agresivo, cayendo en diversas contradicciones, motivo por el cual se le detiene y al efectuarle una revisión de rutina se le encuentra nueve pastillas, un teléfono celular Samsung y un cuchillo, por tal motivo se le aborda a la unidad policíaca, retornándolo al lugar de los hechos donde se encontraba el quejoso, el cual señala e identifica a la persona detenida como el que momentos antes lo había asaltado, por tal motivo se procede a la detención y traslado de dicha persona al edificio que ocupa esta Corporación, en donde manifestó llamarse C E M C, quedando recluso en la cárcel pública en calidad de detenido, y las nueve pastillas, un teléfono celular Samsung y un cuchillo quedaron depositados en la Comandancia de Cuartel. - **SEGUNDO.-** Es completamente falso que dicho detenido haya sido golpeado o sujeto a malos tratos por parte de elementos de esta dependencia, tanto durante su detención como permanencia (sic) en la cárcel pública, el detenido en cuestión al ingresar a la cárcel pública de esta dependencia fue certificado por el médico en turno, resultando únicamente excoriación en región dorsal de mano derecha, tal y como se acredita con los certificados que le fueron practicados por el médico en turno. - **TERCERO.-** Es completamente falso que el ahora quejoso haya sido detenido en el interior de algún domicilio, pues como ya se dijo, la detención se llevó a

cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno, igualmente resulta totalmente falso que al ahora quejoso se le golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública. -CUARTO.- La detención del ahora quejoso se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penales del Estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos. ...” Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) **Ficha Técnica**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la detención del agraviado C E M del C (o) C E M C, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: **No. de Detenido: 2009001437 –No. de Solicitud: 2009015201... LUGAR DE DETENCIÓN: -Dirección: Calle 23 No. Ext. No. Int. Entre 12 y 14 –Colonia: SAN JOSÉ VERGEL CERVERA PACHECO –MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO -UNIDAD QUE ENTREGA: 5658 -RESPONSABLE: BOBADILLA OSNAYA ISRAEL -FECHA 28/01/2009 -HORA: 23:50 ... OBSERVACIONES DEL DETENIDO: ROBO A UN TAXISTA CON ARMA BLANCA (CUCHILLO) DE UN CELULAR Y \$800 PESOS, QUEJA DE D R D -MOTIVO DE DETENCIÓN: ASALTO A MANO ARMADA A TRANSEÚNTE, -SITUACIÓN JURÍDICA: REMITIDO –TURNADO AL M.P., CON OFICIO 1728 DEL JURÍDICO, RECIBIDO A LAS 12:20 HRS -Salió de la cárcel pública el día: 29/01/2009 a las 11:45 – FUE TURNADO AL M.P., CON N° DE DENUNCIA 182 POR H.P.D., AGENCIA 6 “**
- b) **Copia certificada del examen toxicológico**, efectuado en una muestra de orina del agraviado C E M del C (o) C E M C o, **a las 01:02 horas, del día veintinueve de enero de dos mil nueve**, por el Q.F.B. Ángel Manuel Chan Ceh, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que dio como resultado positivo a cocaína.
- c) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del agraviado C E M del C (o) C E M C, **a las 01:24 horas, del día veintinueve de enero de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, doctor Amor Guadalupe Pantoja Salazar, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... PRESENTA EXCORIACIONES EN REGIÓN DORSAL DE MANO DERECHA. ... “
- d) **Copia certificada del examen clínico psicofisiológico**, realizado en la persona del agraviado C E M del C (o) C E M C, **a las 01:24 horas, del día veintinueve de enero del dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Amor Guadalupe Pantoja Salazar, en el que aparece en lo conducente: “... CONCLUSIÓN: El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. C E M C es INTOXICACIÓN CON COCAINA –OBSERVACIONES: RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO 000% BAC – PRESENTA NISTAGMUS VERTICAL Y TEMBLOR FINO DE MANOS ...”

- e) **Copia certificada del oficio SSP/DJ/01728/2009, datado el veintinueve de enero de dos mil nueve**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al ciudadano agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la agencia sexta, que en su parte conducente señala: *“... Detención relacionada con la denuncia interpuesta por D R D, correspondiente a la averiguación previa número 182/6ª/2009, por los hechos consignados en la referida averiguación en contra del detenido, quien fuera remitido originalmente a la cárcel pública de esta Corporación. -La detención fue efectuada en FLAGRANTE DELITO por el policía ISRAEL BOBADILLA OSNAYA, elemento de esta Secretaría perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Viales, al mando de la unidad 5658, mismo que comparecerá cuando así lo estime conveniente, para los fines legales que correspondan a la investigación... Adjunto el certificado médico psicofisiológico, químico y de lesiones número 2009001437, alcoholímetro con folio 7270, practicados al detenido por el médico en turno adscrito a esta Corporación. -De igual forma PONGO AL DETENIDO A SU DISPOSICIÓN EN EL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, JUNTO CON SUS PERTENENCIAS. -Y le remito el producto que fuera recuperado consistente en: **UN CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG**, así como el producto que le fuera ocupado al momento de su detención, siendo este un cuchillo...”*
- f) **Copia certificada del oficio SSP/DJ/01729/2009, del día veintinueve de enero de dos mil nueve**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, a través del cual le remitió para su ingreso a esa Corporación al agraviado C E M del C (o) C E M C, siendo las doce horas con veinte minutos, de esa propia fecha.
6. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de abril de dos mil nueve**, al ciudadano Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que el día de los hechos se encontraba en funciones como responsable de la unidad patrulla 5658, en compañía de otro elemento Antonio Pat Sánchez realizando rondines de vigilancia por el Oriente de la Ciudad, cuando reciben una indicación de control de mando para que se trasladen a la calle 23 “B”, por 10 y 12 (pero no está seguro, pero es la calle que divide a “Vergel II” con “San José Vergel”) debido a que habían asaltado a un taxista, siendo el caso que durante el trayecto (una esquina antes) el compareciente se percata de un grupo de jóvenes que se encontraban en la esquina, a quienes les pregunta respecto a lo ocurrido y refieren que la persona que asaltó al taxista fue un tal “chilango”, y que había huido rumbo a su casa, la cual se encuentra a la vuelta del lugar (al mismo tiempo que le señalaron con sus manos donde se ubica y dan las características del predio) **por lo que el compareciente y su acompañante se trasladan al lugar y allí se entrevistan con una persona del sexo femenino joven, de aproximadamente veinticinco años, complexión media, de tez que no recuerda, de estatura baja, a quien le explican todo***

lo ocurrido y ésta saca del predio al muchacho (agraviado) al mismo tiempo que le reclamaba su actuar y el agraviado respondía que lo perdona, que ya no lo va a volver a hacer, entre otros reclamos y disculpas, respectivamente; asimismo, expresa el compareciente que por la manera en que se dirigían, piensa que ésta fémina podría ser su pareja del agraviado, ya que en los reclamos le decía “piensa en nuestros hijos” “me prometiste que no lo ibas a volver a hacer”; siendo el caso que el compareciente expresa que esta joven fue quien agredió físicamente al agraviado con motivo del enojo que sintió al enterarse del asalto del taxista. Seguidamente, se presenta al lugar el taxista (cuyo nombre y número de la unidad no recuerda en este instante) quien fue trasladado por otra unidad policiaca, previo aviso del entrevistado a control de mando, quien procedió a reconocer al agraviado como la persona que momentos antes lo había asaltado, por tal motivo **es abordado a la unidad sin que sea necesario emplear la fuerza debido a que no opuso resistencia** y lo trasladan al edificio de la Corporación en “Reforma”, concluyendo con ello la labor del compareciente. A pregunta expresa de quien suscribe, el compareciente responde: **que no se percató que el agraviado presente lesiones al momento de la detención, ya que era de noche, pero piensa que los golpes que le dio la joven pudieron dejar huellas, ya que estaba muy molesta. ...”**

7. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de abril de dos mil nueve**, al ciudadano Henry Iván Aguilar Núñez, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente refirió: “... Que el día de los hechos se encontraba en funciones como supervisor del sector Oriente de esta Ciudad, cuando se entera por medio del radio del asalto de un taxista en el fraccionamiento “Vergel II”, y toda vez que su labor consiste en vigilar el trabajo de los elementos policiacos que se encuentran en su sector, se traslada al lugar, donde al llegar se percató que el agraviado ya se encontraba a bordo de una unidad en calidad de detenido y todo estaba normal, es decir, ... lo considera como una detención de rutina, y también se encontraba el taxista que había solicitado el auxilio policiaco, siendo ello toda la intervención de mi entrevistado, y que durante el tiempo que estuvo en el lugar de los hechos no observó ninguna agresión física o verbal de los uniformados hacia el detenido. ...”
8. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de abril de dos mil nueve**, al ciudadano Miguel Ángel Castillo Chan, Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente refirió: “... que el día de los hechos se encontraba en funciones como Comandante de la Secretaría, realizando rondines de vigilancia en el Oriente de la Ciudad, aproximadamente a las veintitrés horas, cuando recibe un aviso de control de mando para que se presente a una dirección del Fraccionamiento “Vergel II”, debido a que momentos antes habían asaltado a un taxista, motivo por el cual el compareciente se traslada al lugar, donde al llegar se entrevista con el taxista afectado, quien le proporciona los rasgos físicos de su agresor y demás datos del suceso, siendo el caso que momentos después se le avisa por medio del radio que una patrulla ya había localizado a una persona con dichas características, por lo que se trasladan a ese lugar, que se encuentra como a cuatro esquinas, en donde ponen al agraviado a la vista del taxista, reconociéndolo plenamente como la persona que lo había

asaltado, motivo por el cual proceden a detenerlo y trasladarlo a la cárcel pública. A pregunta expresa de quien suscribe, el entrevistado responde: que no se fijó si el detenido presentaba lesiones. Que durante el tiempo que estuvo en el lugar en ningún momento vio que algún agente policiaco agrediera física o verbalmente al detenido, además de que había mucha gente ahí reunida. ...”

9. **Oficio D.J. 1031/2009, de treinta de junio de dos mil nueve**, suscrito por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copia certificada de la valoración médica practicada al agraviado C E M del C (o) C E M C, el treinta y uno de enero del citado año, a su ingreso a ese Centro Penitenciario, en el que aparece, en lo conducente: “... **EXÁMEN MÉDICO:** ...escoriaciones en región clavicular derecha y ambos codos, herida dermoabrasiva en carcanal derecho - **DIAGNÓSTICO:** paciente con escoriaciones y heridas leves.”
10. Copia certificada de la averiguación previa 182/6a/2009, remitida vía colaboración, por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 45/2009, mediante oficio 5176, **del dos de julio de dos mil nueve**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
 - a) **Comparecencia del ciudadano Dagoberto Rodríguez Delgado**, ante el titular de la agencia sexta del Ministerio Público del Fuero Común, siendo la una hora con treinta minutos, **del veintinueve de enero de dos mil nueve**, en la que manifestó: “... *El día 28 veintiocho de enero del año en curso (2009), alrededor de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba conduciendo el vehículo de la marca TSURU, tipo NISSAN, modelo 2004 dos mil cuatro, color amarillo con franja roja, y con placas de circulación 58-12 YSA, de esta Ciudad, el cual se encuentra habilitado como taxi, con la denominación “RADIO TAXÍMETRO C.T.M.”, el cual rento; siendo que al estar circulando sobre la calle 56 cincuenta y seis, por 63 sesenta y tres, de la colonia Centro, de esta Ciudad, solicita mis servicios una persona del sexo masculino, mismo quien aborda el vehículo en el lado del copiloto, y al llevarlo en la colonia “San José Vergel” y al estacionarme en el lugar que me indicó, siendo enfrente de una Iglesia, cuya dirección exacta en estos momentos no recuerdo, esta persona hace como si se baja del vehículo y mete su mano en el bolsillo de su pantalón y en un movimiento se vira rápidamente y saca una navaja y con ella me apunta y me grita “ESTO ES UN ASALTO”; seguidamente, mete su mano derecha en la bolsa de mi camisa y me saca la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, moneda nacional, en billetes de diferentes denominaciones, y en otro movimiento agarra mi celular de la marca SAMSUNG, color NEGRO, siendo todas las características que recuerdo en este acto, que se encontraba en el tablero; seguidamente intenta desprender mi radio de banda civil, sin lograrlo, por lo que en un descuido lo empujo, abro mi puerta y salgo y rodeo mi vehículo, ya que esta persona me persigue apuntándome con la navaja y diciéndome “que me va a matar”, pero esta persona corre y se introduce en un predio, por lo que llamé a la policía, quienes llegaron a los pocos minutos y les dije lo que me había sucedido momentos antes, y el lugar donde se había introducido la*

persona del sexo masculino, por lo que la policía habla al predio y les dan la autorización para entrar y detener a la persona del sexo masculino, quien dijo llamarse C E M DEL C, y al revisarlo le quitan la navaja y mi celular, pero el dinero no se logró recuperar, por lo que C E M DEL C, fue detenido y trasladado a la cárcel pública. No omito manifestar, que no sufrí lesión alguna; seguidamente se da fe que el compareciente no presenta lesión alguna reciente. ... En mérito de lo anterior, el compareciente manifiesta es su voluntad interponer su formal denuncia y/o querrela en contra de C E M DEL C, por hechos posiblemente delictuosos y pide a esta autoridad proceda conforme a derecho corresponda. ...”

- b) **Acuerdo dictado por el titular de la agencia sexta Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, el veintinueve de enero de dos mil nueve**, en el cual aparece en resumen, **que siendo las catorce horas con diez minutos**, se recibió del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/01728/2009, de esa propia fecha, por medio del cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, al agraviado C E M del C (o) C E M C, como probable responsable de los hechos motivo de la averiguación previa 182/2009.
- c) **Copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona de C E M del C (o) C E M C, **a las 01:24 horas, del día veintinueve de enero de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Amor Guadalupe Pantoja Salazar, cuyo resultado ya ha sido transcrito en el inciso c), de la evidencia 6, de la presente resolución.
- d) **Prueba de alcoholímetro N° 7270**, realizado al agraviado C E M del C (o) C E M C, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, a las cero horas con cuarenta y siete minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Amor Guadalupe Pantoja Salazar, con resultado .000 %BAC.
- e) **Copia certificada del oficio SSP/DJ/01729/2009, del veintinueve de enero de dos mil nueve**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el inciso f), de la evidencia 6, de la presente resolución.
- f) **Examen de integridad física**, del agraviado C E M del C (o) C E M C, realizado **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 14:30 horas, en el que aparece: **“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN TEMPORO PARIETAL BILATERAL. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN CARA LATERAL DEL HUESO DE LA NARIZ. AUMENTO DE**

VOLUMEN CON ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN MEJILLA DERECHA. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN TERCIO PROXIMAL CARA ANTERIOR CLAVÍCULA DERECHA. HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL ÁNGULO EXTERNO OJO DERECHO. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 2 CM, 2 X 1 CM, 2 X 2 CM DE DIAMETRO EN HEMITÓRAX IZQUIERDO. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 2 CM, 3X 1 CM, 3 X 3 CM, CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEA DE 5 X 3 CM TERCIO PROXIMAL CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJA EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 3 CM, 4 X 2 CM, 4 X 3 CM EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 3 X 1 CM EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO. PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN DE SU PENE. EQUIMOSIS ROJA DE 6 X 5 CM DE DIAMETRO TERCIO PROXIMAL Y MEDIO CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO. ... CONCLUSIÓN: EL C. C E M C; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...”

- g) **Declaración Ministerial** del agraviado C E M del C (o) C E M C, **del veintinueve de enero de dos mil nueve**, emitida en relación a la averiguación previa 182/6ª/2009, en la que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... *Aumento de volumen en región tempoparietal bilateral, escoriación dermoabrasiva en cara lateral hueso de la nariz, aumento de volumen con escoriación dermoabrasiva de dos por un centímetro en mejilla derecha, escoriación dermoabrasiva de dos por un centímetro en tercio proximal cara anterior de clavícula derecha, hemorragia subconjuntival ángulo exterior de ojo derecho, escoriaciones dermoabrasivas en número de tres de tres por dos centímetros, dos por un centímetro, y dos por dos centímetros de diámetro en hemitórax izquierdo, escoriaciones dermoabrasivas en número de tres de tres por uno, tres por dos y tres por tres centímetros en tercio proximal cara interna del brazo derecho, equimosis roja en número de tres por tres centímetros, cuatro por dos y cuatro por tres centímetros, en cara anterior del hombro izquierdo, escoriación dermoabrasiva en tres por un centímetro en tercio proximal cara posterior del hombro izquierdo, aumento de volumen de su pene, equimosis roja de seis por cinco centímetros de diámetro en tercio medio proximal y medio de cara anterior del muslo derecho, mismas lesiones que refiere le fueron inferidas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública después que lo detienen. ...”*
- h) **Careos constitucionales** celebrados entre el agraviado C E M del C (o) C E M C y el ciudadano Dagoberto Rodríguez Delgado, denunciante en la causa penal de mérito, **el cuatro de febrero de dos mil nueve**, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: “... *EL DENUNCIANTE RESPONDIÓ: que el dicente permaneció a fuera del predio, mientras los policías entraban al predio, no estuvo presente cuando los policías catearon a su careado, ...que desconoce quién les dio permiso a los policías para entrar al predio de su careado, pues cuando el dicente llegó ya estaban entrando los*

policías y que una persona les estaba abriendo la puerta, la que no alcanzó a ver pues ésta persona estaba adentro del predio. ...”

- i) **Declaración testimonial** emitida por el ciudadano Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la causa penal de mérito, **en fecha quince de mayo de dos mil nueve**, en la que, entre otras cosas señala: *“... El día 28 veintiocho de enero del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, me encontraba a bordo de la unidad 5658, carropatrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en compañía de José Antonio Pat Sánchez, quien también es agente, y con la misma recibimos aviso vía radio del control de mando de dicha Corporación para verificar un auxilio de la calle 10-“E”, diez letra “E”, por 23 veintitrés, del fraccionamiento “Vergel II”, y al llegar a dicho lugar nos entrevistamos con el ciudadano D R D, quien nos informó que momentos antes al encontrarse laborando como taxista a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color amarillo con franjas rojas, con número económico 20 veinte, con placas de circulación 5812-YSA, del sindicato de Confederación de Trabajadores de México, que llevaba a bordo a una persona del sexo masculino, mismo quien había solicitado un servicio y al estar transitando ... de un teléfono celular de la marca Samsung de color negro y la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos sin centavos moneda nacional, fue en ese momento que se realizó un recorrido por el área y al estar transitando sobre la calle 23 veintitrés, por 12 doce y 14 catorce, de la colonia “San José Vergel”, nos percatamos de una persona del sexo masculino, quien era de complexión delgada, de tez moreno claro, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros, quien se encontraba tatuado, sin recordar en qué lugar del cuerpo tenía los tatuajes, quien vestía una playera tipo sport blanca, con un pantalón tipo mezclilla, quien se encontraba corriendo, por lo que se le dio alcance y tras alcanzarlo se portó muy agresivo, cayendo en diversas contradicciones y al revisarlo se le encontró dentro de una de las bolsas de su pantalón un teléfono y un cuchillo, de entre 15 quince y 20 veinte centímetros, por lo que se le aborda y se retorna hasta al lugar donde se encontraba Rodríguez Delgado, mismo quien lo señala como la persona que le sustrajo sus pertenencias, por lo que se le trasladó al edificio central de la Corporación en calidad de detenido. No omito manifestar que al preguntarle al detenido M del C dónde quedó el dinero, él nos manifestó que lo había tirado, sin manifestarnos en qué parte. ...”*

11. Oficio PGJ/DJ/D.H.942/09, de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual adjuntó el diverso M.P.AG1A/70/2009, del veintiocho siguiente, suscrito por el licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual relaciona los avances registrados en la averiguación previa 229/1^a/2009, iniciada en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en agravio del ciudadano C E M C, en los siguientes términos:

“... 1.- En fecha 05 cinco de febrero del año 2009 dos mil nueve, se recibió oficio número PGJ/DAP/124/2009, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en el cual remite copia certificada del expediente C.O.D.H.E.Y. 0030/2009 y solicita se inicie la averiguación previa correspondiente y determine lo que a derecho corresponda, por tal motivo en la misma fecha se dictó el auto de inicio de la presente indagatoria. -2.- En fecha siete de julio del presente año, esta autoridad dictó acuerdo para que elementos de la Policía Judicial del Estado, se avoquen a la investigación de los hechos que dieron origen a la presente averiguación previa. -3.- En fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, se dictó acuerdo y se giró atento oficio al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, para el efecto de que informen a esta autoridad si el ciudadano C E M DEL C, se encuentra aún recluido en el CERESO bajo su cargo, y en caso de ser afirmativo, se sirva autorizar a esta autoridad se le recabe su declaración ministerial, fijando fecha y hora. -4.- En la misma fecha se giró atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad, si el ciudadano C E M DEL C, fue detenido por elementos bajo su cargo y en caso de ser afirmativo, se sirva proporcionar hora exacta de la detención, lugar, motivo y circunstancias; el nombre completo de los elementos que participaron, sus categorías y, por último, se le solicita remita copias certificadas del parte levantado por los elementos aprehensores, del oficio de remisión y del certificado médico, donde haya sido puesto a disposición de alguna autoridad el ciudadano C E M DEL C. -Así mismo, informa que hasta el presente momento no ha sido rendido el informe de investigación por parte de la Policía Judicial, ni se ha recibido contestación por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, ni del Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con motivo de las solicitudes realizadas por esta autoridad en torno a la presente indagatoria; sin embargo, una vez recibidos dichos informes esta autoridad procederá a continuar con la integración de la presente averiguación previa, hasta su total esclarecimiento. ...”

12. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de julio de dos mil nueve**, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... me constituí en las confluencias de las calles veintitrés letra “A”, con cruzamientos entre las calles diez, letra “D” y doce, de la colonia Vergel II, de esta Ciudad, ... Acto seguido me trasladé al predio de enfrente del domicilio donde sucedieron los hechos, en donde me entreviste con J. J. de L., quien me informó que no se acuerda de la fecha pero que sucedió como a las diez de la noche y en cuanto a la detención, si vio que los policías de la SSP entraran en el domicilio del agraviado y que lo estaban jalando al momento de ingresarlo al vehículo oficial, que no sabe si participaron agentes de la Policía Judicial, y que vinieron también taxistas acompañados de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, porque al parecer el agraviado había asaltado a uno de ellos, manifiesta que la calle estaba llena de elementos de la Policía. ...”
13. Oficio SSP/DJ/15818/2009, **del uno de agosto de dos mil nueve**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual adjunta copia del diverso sin número, datado el tres del propio mes y año, que le remitió el Comandante de Cuartel, ciudadano José Luis Trejo Gómez, en el cual proporciona los nombres de los

responsables de la cárcel pública y de los elementos que estuvieron de servicio los días veintiocho y veintinueve de de enero del año en curso, de acuerdo al ingreso del agraviado C E M del C, siendo los siguientes:

“... De 19:00 a 07:00 Horas.

2do. Oficial José Manuel Chan Canul.

Pol. 3/ro Álvaro May Rivero.

Pol. I.D. Wilberth Antonio Yah May.

Pol. I.D. Luis Cobá Canché.

Pol. I.D. Gaspar Pech Dzul.

Pol. I.D. Félix Menalio Pech.

Pol. I.D. José Teodoro Acosta Pat.

De 07:00 a 19:00 Horas.

1/er. Oficial Jesús Castillo Estrella.

Pol. 2/do. William Núñez Chan.

Pol. 2/do. Ángel Aguilar Albertos.

Pol. 3/ro. José Ángeles Patrón Canul. ...”

14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano José Manuel Chan Canul, responsable de la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente refirió: *“... Que el día veintiocho de enero del año en curso (2009) estuvo como responsable de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las diecinueve horas del día veintiocho, a las siete horas del día siguiente (veintinueve de enero del año dos mil nueve), refiriendo que son doce horas de servicio de guardia; refiere el compareciente que si recuerda al agraviado señor C E M del C, ya que durante el tiempo que estuvo en la guardia fue cuando ingresó a los separos de dicha corporación ..., sin embargo que no recuerda la hora exacta de ingreso; asimismo, menciona que al momento de la llegada del agraviado a la cárcel pública lo primero que se le hizo fue el examen toxicológico realizado por el médico en turno, posteriormente se le lleva a un baño para que se le haga la muestra de orina, esto realizado por el químico en turno y seguidamente a estos hechos el compareciente lo llamó para que entregue sus pertenencias para que quede en calidad de depósitos en la cárcel pública, haciendo mención el compareciente que no recuerda qué fue lo que el agraviado dejó en depósito, sin embargo que se le entregó el oficio donde consta qué está entregando, mismo que tiene la firma del agraviado de conformidad; posteriormente el compareciente llamó a un carcelero del cual no recuerda el nombre, mismo que lo condujo hasta la celda donde iba a permanecer todo el tiempo hasta que lo pongan a disposición del Ministerio Público; asimismo, menciona que es totalmente falso que los custodios de la cárcel pública lo hayan golpeado y que incluso le hayan dado choques eléctricos, ya que durante todo el tiempo que estuvo como responsable de la cárcel pública nunca se dio cuenta de esos hechos. A preguntas expresas del que suscribe, ¿si sabe a qué hora trasladan al agraviado en la Procuraduría?, a lo que menciona: que no, toda vez que al agraviado lo consignan al*

medio día cuando ya había terminado su turno.- ¿que diga si sabe el motivo de la detención del agraviado?, a lo que responde: que en ningún momento se enteró de qué lo estaban acusando.- ¿Que mencione si se pudo percatar si en el momento de ingresar a la cárcel pública el agraviado tenía alguna lesión física visible en alguna parte del cuerpo?, a lo que menciona que en ningún momento se percató si tenía alguna lesión visible al momento de su ingreso.- ¿Que diga si tuvo contacto alguno del quejoso en el momento que estuvo en la celda de la mencionada Secretaría?, a lo que responde: que no, que únicamente tuvo contacto con el agraviado en el momento que dejó en calidad de depósito sus pertenencias.- ¿Que mencione si se pudo percatar durante el tiempo que estuvo como responsable de la cárcel pública, si otro elemento ajeno a la guardia entró en el área de separos de la cárcel pública?, a lo que menciona que no.- ¿Que diga si en el momento de recabar sus pertenencias del agraviado escuchó que este refiera tener dolor en alguna parte del cuerpo?, a lo que menciona: que en ningún momento escuchó que refiera el agraviado tener dolor.- ¿Que mencione si durante el tiempo que estuvo el agraviado en la celda de la cárcel pública se le sacó de la misma?, a lo que menciona: que en ningún momento, que desde que lo metieron a la celda que únicamente lo sacaron ... cuando se le consignó al Ministerio Público. ...”

15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Gaspar Antonio Pech Dzul (o) Gaspar Pech Dzul, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... que no recuerda al ahora quejoso, ni los hechos que se le mencionaron al comenzar esta entrevista; siendo que manifiesta el de la voz que estando de guardia en la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública, nunca ha visto a persona que ingresa con golpes en el cuerpo, ni persona que refiera algún dolor en el mismo, siendo además que manifiesta ... que una vez que se le hace el examen toxicológico al detenido no se puede mover al detenido de su celda; tampoco ha visto a ningún detenido que se haya desmayado en alguna de las celdas, manifestando también que todos los elementos tienen las mismas funciones estando de guardia...”

16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Felix Melanio Pech (o) Felix Menalio Pech, capturista de datos de los detenidos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo que interesa dijo: “... Que no recuerda si estuvo de guardia los días veintiocho y veintinueve de enero del año en curso (2009); asimismo, refiere no recordar al señor C E M del C, que inclusive no le suena el nombre, y que en relación a los hechos que se les está imputando menciona que es mentira, ya que a pesar de no recordar quién es el agraviado, así como no recordar si estuvo de guardia los días antes mencionados, refiere que en los separos de la cárcel pública nunca ha visto un hecho de tal magnitud como refiere el agraviado en su ratificación y que por consiguiente nunca ha sido partícipe de tales hechos, toda vez que él únicamente se dedica a capturar los datos de los detenidos en el momento de ingresar a la cárcel pública. ...”

17. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Luis Alejandro Cobá Canché (o) Luis Cobá Canché, policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente señaló: *“... que no recuerda los hechos que se le mencionan, ya que estando de guardia en la Secretaría, mi función es la darle curso al detenido (como por ejemplo soplar el alcoholímetro, entregar sus pertenencias cuando lo requiere el caso, archivar sus huellas y, por último, ponerlo en la celda); manifiesta el entrevistado que sí le ha tocado que alguna persona se queje de dolor, pero la mayoría de las veces no sabe el motivo, ya que el médico es el que se encarga de atenderlo y a criterio del propio médico si lo amerita; igualmente sí ha visto a persona que llegue golpeado, pero los elementos que detuvieron al detenido le entregan el parte informativo a la Comandancia y nosotros no sabemos los motivos por el cual ingresa; manifiesta que también sí ha visto algún desmayado, pero se trataba por congestión alcohólica; a pregunta expresa del suscrito ¿que diga el entrevistado cuál es el horario nocturno?.- que es de las siete de la noche a siete de la mañana del día siguiente, pero que tiene que esperar aproximadamente dos horas más. ¿Que diga el entrevistado si ha visto que golpeen a algún detenido o ha escuchado un rumor al respecto?.- que no tiene conocimiento de ningún caso. ...”*
18. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Álvaro de Jesús May Rivero (o) Álvaro May Rivero, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial mencionó: *“... que no se acuerda de los hechos que se le mencionan, ni conoce al detenido, ni ha escuchado hablar de él; ni tampoco ha escuchado de algún rumor o de alguien que ha sido golpeado en alguna de las celdas, ya que a veces llegan algunos detenidos golpeados, pero no sabemos el motivo por el cual se encuentran en ese estado, ya que el parte informativo se queda en la Comandancia; siendo además, que nunca ha visto que algún detenido se queje de dolor en algún (sic) parte del cuerpo, ni tampoco que se haya desmayado durante el tiempo que he estado de guardia, ya que mi función en la guardia generalmente es la de que el detenido firme su entrada y salida, pero en ocasiones sí doy mis rondines en las celdas para ver cómo se encuentran los detenidos; menciona el entrevistado que el horario del turno nocturno es de siete de la noche a siete de la mañana del día siguiente, y que se divide por hora para estar custodiando las celdas; menciona el entrevistado que sólo se cambian de celdas a los detenidos cuando estos se encuentra muy revoltosos y alteran el orden público, ...”*
19. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Wilberth Antonio Yah May, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente señaló: *“... Que el día veintiocho de enero del año en curso (2009), estuvo como guardia de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de las diecinueve horas del día veintiocho a las siete horas del día siguiente (veintinueve de enero del año dos mil nueve), haciendo mención que su labor en las guardias es organizar a los elementos que llevan a los detenidos en sus celdas correspondientes después de haber hecho todos los trámites correspondientes, entre ellos los exámenes toxicológicos y las muestras de orinas; asimismo, menciona que*

en relación a los hechos por los cuales comparece, no recuerda nada, incluso que por la cantidad de detenidos que recepciona a diario, no recuerda al señor C E M del C, que incluso no le suena el nombre, pero que sin embargo, que en un dado caso lo único que hizo fue comisionar a las personas para que lo lleven en la celda donde iba a permanecer el tiempo necesario en la mencionada Secretaría; de igual manera manifiesta, que en lo personal, en ningún momento tiene contacto con los detenidos. Sin embargo, a pesar de no recordar al agraviado, ni de lo que pudo pasar el día de la guardia, refiere que son falsas las acusaciones que hace el agraviado en su ratificación, toda vez que, los mismos elementos saben que los actos mencionados en la misma son penados por la ley y que no se arriesgarían a hacer tales hechos. A preguntas expresas del que suscribe, ¿en qué momentos sacan de la celda a los detenidos?, a lo que responde: que únicamente cuando se consignan al Ministerio Público o cuando se sienten mal, los sacan y los sientan en las banquitas que están en los pasillos de los separos para que el médico en turno los cheque.- ¿Que diga si en el tiempo que están de guardia pueden entrar en el área de separos de la Secretaría Pública otros elementos que no estén cubriendo guardia?, a lo que responde: que no, que únicamente si tienen parientes detenidos y si en ese momento están de civiles.- ...”

- 20.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano Ángel Alberto Aguilar Albertos (o) Ángel Aguilar Albertos, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo que interesa refirió: *“... que él es el encargado de anotar los nombres de los detenidos, los motivos por los cuales los detienen, los nombres de las personas que realizan las detenciones y demás datos generales, que esto lo realiza en su libreta para que en caso de encontrar alguna anomalía lo reporte inmediatamente, que esto con el fin de evitar cualquier situación de maltrato; que el de la voz se ubica en la entrada a las celdas cerca de una mesa y que su función como dijo es verificar el nombre, datos del detenido, el motivo y quién los entrega, que sí logra ver él desde su lugar el pasillo de las celdas, ya que las tiene enfrente, pero su labor no es de carcelario, sino la primera persona que toma los datos de los detenidos; que el de la voz estuvo de guardia el día veintinueve de enero del presente e ingresó a las siete de la mañana y se retiró a las siete de la noche, que sí tuvo contacto con los detenidos para pasar lista, y al momento de hacerlo también verifica que los detenidos no tengan lesiones, lo anterior para evitar que le puedan echar la culpa de algún lesionado; que el carcelero revisa a los detenidos de celda en celda y verifica que hayan realizado sus llamadas, y el de la voz toma nota de ello, desde el pase de lista verifica cómo se los entregan (a los detenidos) y siempre lo reporta, para que en su caso lo pasen con el médico o lo lleven a algún hospital; que en el caso que nos ocupa respecto al señor C E M del C, no puede recordarlo por su nombre ya que los fines de semana ingresan más de cien personas y que entre semana aproximadamente entre cinco a veinte personas; acto seguido el suscrito Visitador le muestra la ficha en la cual aparece la fotografía del agraviado antes mencionado, a lo que el compareciente menciona que no lo recuerda, pero a los que llegan por robo, el de la voz recibe los oficios, anota quién los lleva, la hora y quién se los traslada, así como el lugar al cual fue llevado, ya sea Ministerio Público u otra autoridad; que el carcelero es quien se encarga de sacarlo, lo*

llevan y el de la voz registra sus datos de salida, sin embargo en este día, le llevaron los oficios de consignación y se llevaron a los detenidos, pero no notó algún tipo de irregularidad en los detenidos; asegura el de la voz que es muy difícil que se le pudiera haber maltratado en la celda como menciona, ya que todas las celdas tienen cámaras de seguridad y se graban a todos los detenidos para evitar cualquier situación en contra de ellos; seguidamente por conducto del suscrito visitador se le hace al compareciente las siguientes preguntas.- 1.- Durante el tiempo que estuvo de guardia, en algún momento se retiró o dejó su espacio de trabajo para realizar alguna otra actividad en el interior de la Secretaría.- A lo que responde.- Que sí, a la hora en la cual van por la comida como al medio día, y por lo que ve en la ficha de esta persona se le consignó antes a esto. 2.- Durante la mañana pudo registrar a quienes sacan y trasladan a los detenidos de ese día.- A lo que manifiesta que sí, lo tiene apuntado en su libreta. 3.- Los que lo (sic) trasladan a los detenidos son los mismos elementos que lo detienen. – A lo que responde que no, que de eso se encargan los de la Comandancia de Cuartel de ese turno.- 4.- Pudo percatarse si algún detenido era sacado y llevado a otra área de la Secretaría y no hacia la Comandancia de Cuartel para darle salida.- A lo que responde que no se percató, ya que él los entrega y cuando salen si van a ser consignados se los llevan a las camionetas que estas pegan en la entrada de la cárcel, cierran las camionetas y va un custodio atrás y salen del lugar, pero en este caso no cree que se lo hayan llevado a otra área de la propia Secretaría.- 5.- Pudo percatarse si el día veintinueve de enero del año en curso, al hacer el pase de lista, alguno de los detenidos presentaba alguna lesión en la cara.- A lo que responde que no. 6.- Algún otro elemento fuera de los carceleros o de los custodios acostumbra entrar para entrevistar a los detenidos en las celdas o para sacarlos de ahí y trasladarlo en algún lugar.- A lo que responde que no. ...”

- 21.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano José Jesús Castillo Estrella (o) Jesús Castillo Estrella, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente señaló: *“... que el día veintinueve de enero del presente año, yo recibí al ahora quejoso, a partir de las siete de la mañana a siete de la noche, pero la verdad no lo recuerdo muy bien, ya que entran muchos detenidos y es difícil recordar; cabe aclarar que mi función en la Secretaría es la de recibir las pertenencias de los detenidos y checar su entrada y salidas de los mismos; en relación a los hechos que manifiesta el quejoso, es mentira, ya que la propia Secretaría tiene cámaras de seguridad en las celdas y en los pasillos del mismo; cabe aclarar que, en relación a los hechos que menciona el quejoso no tiene conocimiento, pero le ha tocado que algún detenido refiera dolor antes de ingresar a las celdas, y en caso de ser necesario se le valora al detenido; también ha llegado detenidos con golpes en el cuerpo; pero nunca por algún elemento de Seguridad, y en ocasiones llegan gritando que han sido detenidos injustamente y nos empiezan a amenazar. A pregunta expresa del suscrito, ¿que diga el entrevistado si algún otro elemento que no esté de guardia puede entrar a las celdas.- que no puede entrar ningún elemento, sólo por permiso del Comandante en turno; siendo yo Comandante sólo puedo entrar en los pasillos, más no dentro de las celdas; cabe mencionar que no he escuchado ningún rumor*

dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual no entiendo porqué nos citan por cuestiones de esta índole. ...”

22. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano José de los Ángeles Patrón Canul (o) José Ángeles Patrón Canul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente señaló: *“... Que el día veintinueve de enero del año en curso, entró de guardia en la Secretaría de Seguridad Pública, a las siete horas y salió a las diecinueve horas del mismo día, sin embargo manifiesta no recordar al agraviado, toda vez que ha pasado mucho tiempo desde el día que ... estuvo detenido en los separos de dicha Secretaría, y por la cantidad de detenidos que ingresan a diario en dicha Secretaría, así como no recordar lo que pudo haber pasado en dicha guardia; acto seguido, se le pone la vista una fotografía del agraviado, manifestando el compareciente que no lo recuerda; siguiendo con la diligencia, refiere que su labor en la Secretaría en general es recabar los datos a los detenidos, así como trasladarlos a su celda respectiva y, en relación a los hechos del cual se investigan, manifiesta que a pesar de no recordar a la persona, son falsos, toda vez que en el tiempo que él ha estado de guardia en la cárcel pública no ha visto hechos como refiere el agraviado en su ratificación; asimismo señala que el momento que tiene contacto con los detenidos, es cuando solicitan agua o piden ir al baño y tiene que acceder a sus solicitudes, o cuando son consignados al Ministerio Público y tiene que ... llevarlos hasta la unidad que los va a trasladar; a preguntas expresas del que suscribe, ¿si durante el tiempo que tienen guardia, puede tener acceso al área de separos de la Secretaría otro elemento ajeno a la guardia?; a lo que responde que no. ...”*

23. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano William de Jesús Núñez Chan (o) William Núñez Chan, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que él se desempeña como la persona que recepciona los datos de los detenidos mediante un formato que le entrega por los elementos que realizan las detenciones, que el de la voz los captura en una computadora, donde señala los nombres, sus generales y el motivo de su detención, así como las tomas de las fotografías de los detenidos, que esta información es exclusiva de la Secretaría para sus archivos, que no se entrevista con los detenidos y solamente le dan los formatos para su captura; respecto a los hechos el de la voz señala que estuvo de guardia el veintinueve de enero y empezó su turno a las siete de la mañana y terminó a las diecinueve horas, asegurando que él no tiene nada que ver en este asunto ya que no puede aportar elementos para la integración de la queja y que nunca tuvo contacto en las celdas con los detenidos de ese día, ya que como mencionó su labor de ese día se limitó a registrar a los detenidos, que hay otros compañeros que los trasladan a las celdas y otros se dedican a custodiarlos, por lo que no puede aportar ningún dato respecto a los hechos; acto seguido, por conducto del suscrito Visitador se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente si el día de su guardia ingresó como detenido el señor C E M del C, en este acto se le muestra una fotografía del mencionado quejoso (certifico haberlo hecho), a lo que responde: que no recuerda y tampoco reconoce a esa persona, agregando que él no capturó la ficha de esta*

persona, ya que esta debió haber sido registrada un día anterior, ya que el de la voz ingresó en la mañana del día veintinueve de enero del año en curso, 2.- Cuando egresa un detenido de las celdas, tiene el de la voz contacto directo con los mismos.- A lo que responde: que no siempre, ya que cuando salen son entregados por los carceleros a los guardias que los trasladan hacía el Ministerio Público, y que en el caso del ahora agraviado el de la voz no tuvo contacto con esta persona, aunque en algunas ocasiones por la carga de trabajo, es decir, cuando son varios los detenidos sí los apoya para la entrega de pertenencias, pero esto solamente es ocasional. ...”

- 24.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiocho de agosto de dos mil nueve**, al ciudadano José Teodoro Acosta Pat, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... el día veintinueve de enero del año en curso, entré a las siete de la mañana a siete de la noche, junto con otros seis elementos; en el cual mi función en la Secretaría en ese tiempo era la de vigilar a los detenidos desde el pasillo de donde se encuentran las celdas; es el caso, que me ha tocado ver que los propios detenidos se están peleando y yo lo tengo que reportar con el Comandante, para que se cambie al detenido que está alterando el orden en otra de las celdas; en relación a los hechos que menciona el ahora quejoso, es imposible que dé (sic); ya que existen cámaras de seguridad en los pasillos y en cada celda, también cuando se reciben a los detenidos existen cámaras; y también se le cambia de celdas a los detenidos cuando el médico lo pide, ya cuando el propio detenido tiene VIH; menciona el entrevistado que ningún otro elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, puede pasar a los pasillos donde se encuentran los detenidos, ni tampoco a las celdas sin previa orden o permiso del Director Operativo, y cuando no están laborando o cuando tienen su día de descanso pueden pasar como cualquier ciudadano, ya sea porque tienen detenido a algún familiar o amigo; manifiesta también que los elementos que detienen alguna persona, una vez que lo entregan se pasan a retirar, 1.- Que diga el entrevistado que si se acuerda del nombre.- que no porque entran otros detenidos. 2.- Que diga el entrevistado si en general tiene contacto con los detenidos.- dice que si, ya que cuando refieren algún dolor se le tiene que llamar al médico para que los revise o cuando tienen sed se les da un poco de agua, etc., 3.-Que diga el entrevistado que si alguna persona ha llegado golpeado y ha manifestado que fueron los elementos de la SSP.- dice que si han llegado golpeados, pero nunca han referido que fueron golpeados por los elementos de la SSP. 4.- que diga el entrevistado si durante el mes de enero se enteró de que se haya desmayado algún detenido en alguna de las celdas.- menciona que si recuerda que se haya desmayado un detenido, pero que era un indigente, y era por motivos de alcohol, sólo menciona al final que nunca ha escuchado algún rumor y nunca ha visto que se golpeé a algún detenido. ...”*

- 25.** Oficio SSP/DJ/20318/2009, **del cinco de octubre de dos mil nueve**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual comunica a este Organismo que el elemento que se encargó de trasladar al agraviado C E M del C (o) C E M C, fue el elemento Fausto Pareja Puch, y asimismo señala que en relación a la solicitud que se le hiciera del video de la cámara de seguridad de la cárcel

pública en la cual ingresó el agraviado el veintinueve de enero del propio año, por razones de disponibilidad del medio de almacenamiento, las imágenes captadas sólo son conservadas por un periodo de 30 días, y transcurrido ese plazo los medios son reutilizados y su contenido es reemplazado, por lo que ya no estaba disponible y era irrecuperable.

26. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintinueve de octubre de dos mil nueve**, al ciudadano Fausto Pareja Puch, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que la función del compareciente en los tiempos a los que se hace referencia en la queja, era de trasladar a los detenidos al Ministerio Público o a la Institución a la cual se les consignara; que el día veintinueve de enero del año en curso el de la voz estaba en turno, que no recuerda a la persona mencionada en la presente queja como agraviado, ya que cuando trasladan a los detenidos ante el Ministerio Público se dan tres a cuatro viajes aproximadamente y trasladan a varias personas, pero que él cuando realizaba esas labores tenía que entregar un oficio que le entregan del Departamento Jurídico; que al llegar a la cárcel pública solicita al carcelero a la persona a trasladar, que entrega el oficio de referencia para que se tomen todos los datos del traslado y después que es sacada la persona generalmente lo trasladan en una camioneta cerrada o, en su caso, una camioneta normal; que el de la voz es el responsable desde que sale de la cárcel y también hay un chofer y un custodio, sin embargo en la fecha en la cual se señala no recuerda quiénes lo acompañaron; seguidamente, y en relación al traslado menciona que inmediatamente lo trasladan al Ministerio Público o a la PGR, dependiendo del lugar al cual haya sido consignado, que generalmente se tardan en el traslado entre cuarenta minutos aproximadamente, tomando en consideración la distancia y el tránsito; asimismo, es el tiempo aproximado para llegar a la Delegación de la PGR, reiterando que el de la voz tiene instrucciones de velar por la seguridad física de los detenidos, y en el caso particular niega que haya tenido acceso a la cárcel pública y que en algún momento haya lesionado al señor C E M del C, reiterando que una vez que está bajo su responsabilidad inmediatamente lo traslada a la dependencia correspondiente. Acto seguido, el suscrito Visitador le hace al compareciente las siguientes preguntas. 1- Usted como responsable del traslado de los detenidos puede mencionar si el día veintinueve de enero del año en curso, pudo percatarse si algún detenido que salió de la cárcel pública, fue conducido a otro lugar de la Secretaría, luego de salir de las celdas y antes de ser abordado a la camioneta que los traslada a la PGR de esta Ciudad.- A lo que responde que no se percató. 2.- Puede decir si el día antes mencionado trasladó a algún detenido a la PGR.- A lo que responde que no recuerda dónde los trasladó.- 3.- Pudo percatarse si alguno de los detenidos que trasladó ese día presentaba algún tipo de lesión o, en su caso, que se quejara de dolor.- A lo que responde que no.- 4.- Qué tipo de camioneta tenía a su cargo el día en que laboró ese día de referencia.- A lo que menciona que no lo recuerda, ya que ya pasó mucho tiempo. ...”*
27. Actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo, los días **ocho de febrero y diecisiete de marzo del actual**, con motivo de investigaciones realizadas en la presente queja.

- 28.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dos de junio de dos mil diez**, a la ciudadana Leydi Aracelly Ramírez Delgado, la cual en lo esencial manifestó: *“... que el día de los hechos, alrededor de las veintitrés horas, llegó su pareja C E M del C en su domicilio, la cual se ubica en la calle veintitrés, letra “A”, por diez, letra “D”, y doce, número trescientos quince de “Vergel II”, platicó con él y se fue a su cuarto (el agraviado), a los treinta minutos llegaron alrededor de ocho vehículos oficiales, es el caso que uno de los uniformados abrió la reja de su casa y golpeó en la ventana, respondiendo la de la voz que es lo que sucedía, a lo que el elemento le respondió si el señor C M del C se encontraba, a lo que respondió que sí, que por qué lo buscaban, a lo que le respondieron que un taxista lo estaba acusando de robo y por eso necesitaban hablar con él; acto seguido, les abre la puerta de la casa y les señala el cuarto, entrando ocho policías, por lo que en ese instante su pareja sale del cuarto y es abordado por los policías y le indican que quieren hablar con él; la detención se llevó tranquilamente, su pareja no opuso resistencia, sin embargo a la de la voz le molestó las razones por la cual le estaban acusando a C M, por lo que ya estando en la calle y antes de que lo subieran a la patrulla lo abofeteó en par de ocasiones; indica que los policías estuvieron cateando la casa, e inclusive un cuchillo que se encontraba en el patio trasero del domicilio se lo llevaron; agrega que la señora M del C R llegó al lugar cuando el agraviado ya se encontraba en el vehículo oficial, que los policías permanecieron alrededor de veinte minutos en el domicilio antes de que se retiraran; indica que no golpean a su pareja y que no presentaba lesiones al momento en que se lo llevan detenido, ... Por último, agrega que desea precisar que abofeteó a su pareja cuando éste se encontraba dentro de la patrulla. ...”*
- 29.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el quince de julio de dos mil diez**, al agraviado **C E M del C (o) C E M C**, en la cual manifestó: *“... que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron, son los mismos que lo golpean en el interior de la cárcel pública de dicha Secretaría, que eran aproximadamente tres elementos; que por el tiempo transcurrido ya no recuerda la media filiación de los mismos, pero reitera que los elementos que lo golpean en la cárcel son los mismos que participaron en su detención, ...”*
- 30.** Constancia de inasistencia del ciudadano José Antonio Pat Sánchez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha **dos de agosto de dos mil diez**.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron los derechos humanos del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, al transgredir sus derechos a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El párrafo cuarto, del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba:

*“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, **con la misma prontitud**, a la del Ministerio Público...”*

Los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

De la misma forma, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

De la misma manera, el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

De igual modo, el **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

OBSERVACIONES

Del cúmulo de evidencias de que se allegó esta Comisión, se arriba a la conclusión de que se acreditó fehacientemente **la violación al derecho a la libertad**, del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, pues del estudio lógico jurídico de las mismas se pudo observar que el día veintiocho de enero de dos mil nueve, siendo aproximadamente las veintitrés horas, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadanos Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero; José Antonio Pat Sánchez, Policía Tercero; Henry Iván Aguilar Núñez, Segundo Oficial, y Miguel Ángel Castillo Chan, Comandante; al parecer por robo a un taxista, trasladándolo a la cárcel pública de dicha Corporación, en donde lo mantuvieron retenido aproximadamente doce horas, sin que exista causa justificada para ello.

La retención ilegal de que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se acreditó con base a lo siguiente:

En primer lugar, del contenido de **la entrevista realizada** por personal de este Organismo **al agraviado C E M del C (o) C E M C**, en el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que en síntesis manifestó: que el veintiocho de ese propio mes y año, siendo aproximadamente las once de la noche, se encontraba en su domicilio cuando llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lo detuvieron y trasladaron a la cárcel pública de dicha Corporación, por un supuesto robo, y que aproximadamente a las diez de la mañana de la primera fecha mencionada, fue trasladado a la aludida Procuraduría.

Ahora bien, de la copia certificada **de la ficha técnica** realizada al agraviado al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que adjuntó el Director Jurídico de dicha Institución, en el oficio SSP/DJ/4511/2009, del diez de marzo de dos mil nueve, este Organismo pudo apreciar que el ahora agraviado fue ingresado a dicho lugar **el veintiocho de enero de dos mil nueve, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, y salió de ahí para ser puesto a disposición de la autoridad Ministerial, hasta las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día siguiente.**

Asimismo, con la copia certificada **del oficio SSP/DJ/01729/2009**, de veintinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo documento que adjuntó el Director Jurídico de dicha Institución en el aludido oficio SSP/DJ/4511/2009, se desprende **que el agraviado C E M del C (o) C E M C, fue remitido al Director de la Policía Judicial del Estado, para su ingreso a esa Corporación, en esa propia fecha, a las doce horas con veinte minutos.**

De igual manera, con las copias certificadas de la causa penal 45/2009, que en vía de colaboración envió a este Organismo, el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 5176, del dos de julio de dos mil nueve, se pudo constatar según acuerdo ministerial del veintinueve de enero de dos mil nueve, que **siendo las catorce horas con diez minutos, de esa propia fecha**, el titular de la agencia sexta investigadora del Ministerio Público, **tuvo por recibido del jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio SSP/DJ/01728/2009, a través del cual le pone al agraviado de mérito a disposición en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Municipal del Estado, como probable responsable de los hechos motivo de la averiguación previa 182/6ª/2009.**

Los datos referidos, concatenados entre sí permiten establecer de manera fundada que el agraviado estuvo ilegalmente retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por aproximadamente once horas, lo que se traduce en una transgresión a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA” de la presente resolución.

Esto es así, en razón de que se encuentra documentado que una vez que el agraviado fue detenido y trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fueron efectuados los exámenes de rigor; siendo que la prueba de alcoholímetro, se le realizó al agraviado a las cero horas con cuarenta y siete minutos, del día veintinueve de enero de dos mil nueve, en tanto que en el toxicológico, la recolección de la muestra data a la cero horas con cuarenta y dos minutos de la propia fecha, apareciendo el médico de lesiones y psicofisiológico, certificados a las una horas con veinticuatro minutos del propio veintinueve de enero de dos mil nueve.

Por lo tanto, al no existir dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación al agraviado que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, esta Comisión reitera que no existió justificación alguna para que el aludido agraviado haya permanecido todo ese tiempo en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

El hecho violatorio de nuestra atención, se ve robustecido con lo indicado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el hecho cuarto de su informe del diez de marzo de dos mil nueve, pues alude que la detención del agraviado se ajustó a lo dispuesto en el

artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán; lo que significa que los servidores públicos que retuvieron ilegalmente al agraviado, como auxiliares de la administración de justicia en materia penal, **están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en alguno de los supuestos previstos para la flagrancia, pues no tienen facultad para recabarles declaración alguna**, esto de conformidad con lo estatuido por el artículo 4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su parte conducentes señala:

“... Las autoridades Municipales que tuvieran conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a remitir las diligencias que practiquen en su carácter de auxiliares del Ministerio Público a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, dentro de los tres días de haberlas iniciado y, si hubieren detenidos, dicha remisión se hará de inmediato.

Las demás autoridades que tuvieran conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a comunicarlo de inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que se encuentre más cercano al lugar de su residencia y entregar a éste toda la información respectiva que posean o conozcan. ...”

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resultan responsables de esta retención ilegal, los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil nueve, así como los ciudadanos José Manuel Chan Canul, responsable de la Cárcel Pública; Álvaro May Rivero (o) Álvaro de Jesús May Rivero, Policía Segundo; Wilberth Antonio Yah May, Policía Segundo; Luis Cobá Canché (o) Luis Alejandro Cobá Canché, Policía Tercero; Gaspar Pech Dzul (o) Gaspar Antonio Pech Dzul, Policía Tercero; Felix Menalio Pech (o) Felix Melanio Pech, capturista de datos; José Teodoro Acosta Pat; Jesús Castillo Estrella (o) José Jesús Castillo Estrella, Policía Segundo; William Núñez Chan (o) William de Jesús Núñez Chan, Policía Segundo; Ángel Aguilar Albertos (o) Ángel Alberto Aguilar Albertos, Policía Segundo; José Ángeles Patrón Canul (o) José de los Ángeles Patrón Canul, Policía Segundo; los cuales al ser entrevistados por personal de esta Comisión, los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil nueve, refirieron haber laborado, el primero, en calidad de responsable de la cárcel pública, y los demás como capturistas y encargados de la entrada y salida de los detenidos, en el tiempo que permaneció retenido el agraviado.

Lo anterior, en razón de que los elementos antes mencionados tenían la obligación de instar a la brevedad posible a los Comandantes de Cuartel en turno, para que pusieran de manera oportuna al agraviado a disposición de la autoridad competente, siendo que por su parte, los Comandantes de Cuartel, tienen la obligación de vigilar tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los detenidos, que se realicen los trámites legales necesarios, e informar de tal situación al Departamento Jurídico de la Institución; pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo

establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

*“**Artículo 222.** A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Por otro lado, como se precisó en líneas anteriores, en el contenido del acuerdo ministerial del veintinueve de enero de dos mil nueve, que obra dentro de la averiguación previa 182/6ª/2009, consta que fue **hasta las catorce horas con diez minutos, de esa propia fecha**, cuando la Dirección de Averiguaciones Previas **tuvo por recibido el oficio SSP/DJ/01728/2009, en el que se puso al agraviado a disposición de esa autoridad en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado**; habiendo transcurrido entre el tiempo de su detención y su puesta a disposición ante dicha autoridad investigadora, quince horas, aproximadamente.

Bajo esta tesitura, este Organismo concluye que también resulta responsable de este hecho violatorio, el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo antes mencionado, deriva en el hecho de que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remidir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece que el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, fue quien efectuó los trámites de puesta a disposición del agraviado, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los servidores públicos que participaron en la ilegal retención del agraviado, además de haber transgredido en perjuicio del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, las garantías que a favor de los detenidos establece el contenido del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable en el momento en que acontecieron los hechos, y que se encuentra transcrito en el apartado de "DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA" de la presente resolución; también conculcaron el derecho internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias, siendo que entre los instrumentos internacionales pertinentes que protegen dicha norma están:

El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra versa:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. "

El ordinal 9, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. "

El numeral 7.1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas. "

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Ahora bien, se dice que en el presente caso existe la violación **al derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, toda vez que del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, este Organismo advirtió que no obra constancia de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haya cumplido con su obligación de realizar el parte informativo en el que se detallaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido el agraviado.

Se corrobora lo anterior, primordialmente con las copias certificadas de la causa penal 45/2009, que en vía de colaboración envió a este Organismo, el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del oficio 5176, del dos de julio de dos mil nueve, de las cuales no se observa que se le haya remitido a la autoridad ministerial junto con la puesta a disposición del agraviado, el correspondiente parte informativo.

Lo antes indicado, se corroboró aún más en el hecho de que la autoridad responsable no acreditó con documento fehaciente que se hubiera elaborado el parte informativo en comento, ignorando este Organismo el motivo de tal omisión, pues a pesar de habersele solicitado de manera oportuna dicha constancia, sólo adjuntó a su correspondiente informe de ley, copias del certificado médico de lesiones, psicofisiológico, toxicológico y de alcoholímetro que le fueron practicadas al agraviado, así como su ficha técnica, y de los oficios SSP/DJ/01728/2009 y SSP/DJ/01729/2009; sin hacer manifestación alguna respecto al referido parte.

En tal virtud, de los argumentos referidos es inconcuso que en el presente asunto, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado transgredió en perjuicio del agraviado su derecho a

la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que su omisión contravino el contenido del artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala como obligación de las instituciones de policía, la elaboración de un informe en caso de detenciones, en los siguientes términos:

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.
...”*

Al respecto, conviene señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme lo establece su artículo 1, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia, **por lo que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.**

Circunstancia que así también lo hace ver el artículo 16, de la Ley de Seguridad del Estado de Yucatán, al estatuir lo siguiente:

*“... **Artículo 16.-** Las autoridades del Estado y de los Municipios se coordinarán entre sí y con las de la Federación en materia de seguridad pública, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.*

La coordinación entre las diversas corporaciones policiales que funcionan en el Estado, tendrá por objeto establecer la uniformidad de criterios en materia de seguridad pública para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal. ...”

En tal virtud, el personal de la autoridad responsable está obligada a cumplir con los deberes y obligaciones que establece la referida Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo que al no haberlo hecho así, conculcó los principios que deben regir la actuación policial, y que la mencionada normatividad señala en su artículo 6, que a la letra reza:

*“... **Artículo 6.-** Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá además, por **los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”*

Por otra parte, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que la fracción XXII, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **“... Disponer las acciones necesarias para que de manera pronta y expedita, los elementos que lleven a cabo una detención emitan en un término no mayor de tres horas, el parte, en el que se consignen y relacionen los hechos y causas determinantes de la detención; ...”**

En atención a lo anterior, es pertinente señalar que al ser el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, quien en auxilio del Director Jurídico de Seguridad Pública, se le delegó la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es por lo que este Organismo considera que era su obligación el velar porque se diera cumplimiento a dicho trámite legal, y que al no haberlo hecho así, resulta también responsable de la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, pues su inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a la omisión de los elementos aprehensores.

A mayor abundamiento, respecto del oficio SSP/DJ/01728/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, a través del cual el Jefe del Departamento de Sanciones y Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puso al agraviado a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenido, debe decirse que no se encuentra suficientemente fundado y motivado, pues en su contenido no se expresó los motivos por los

cuales procedía la puesta a disposición del agraviado, mencionándose únicamente que la detención fue efectuada en flagrante delito, y haciéndose alusión al artículo 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, empero sin precisar cuáles fueron los motivos de la detención y qué fracción de dicho numeral se adecuaba a la mecánica de los acontecimientos.

En otro orden de ideas, en relación a los malos tratos que dijo haber recibido el ciudadano **C E M del C (o) C E M C**, durante su traslado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como en el tiempo que estuvo retenido, por parte de los elementos que efectuaron su detención, es de indicar que esta Comisión cuenta con elementos suficientes para acreditar que efectivamente sucedieron tales actos, lo que resulta **violatorio de su derecho a la integridad y seguridad personal**, en atención a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, se encuentran documentadas lesiones en la persona del agraviado, al tenor de las siguientes evidencias:

- a) **copia certificada del certificado médico de lesiones**, realizado en la persona del ciudadano C E M del C (o) C E M C, a las 01:24 horas, **el día veintinueve de enero de dos mil nueve**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, doctora Amor Guadalupe Pantoja Salazar, en el que aparece señalado que el aludido agraviado a la exploración física resultó: “... *PRESENTA EXCORIACIONES EN REGIÓN DORSAL DE MANO DERECHA.* ... “
- b) **Copia certificada del examen de integridad física**, del agraviado C E M del C (o) C E M C, realizado **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 14:30 horas, en el que aparece: “... *EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN TEMPORO PARIETAL BILATERAL. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN CARA LATERAL DEL HUESO DE LA NARIZ. AUMENTO DE VOLUMEN CON ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN MEJILLA DERECHA. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 2 X 1 CM EN TERCIO PROXIMAL CARA ANTERIOR CLAVÍCULA DERECHA. HEMORRAGIA SUBCONJUNTIVAL ÁNGULO EXTERNO OJO DERECHO. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 2 CM, 2 X 1 CM, 2 X 2 CM DE DIAMETRO EN HEMITÓRAX IZQUIERDO. ESCORIACIONES DERMOABRASIVAS EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 2 CM, 3X 1 CM, 3 X 3 CM, CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO. EQUIMOSIS VIOLACEA DE 5 X 3 CM TERCIO PROXIMAL CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJA EN NÚMERO DE TRES DE 3 X 3 CM, 4 X 2 CM, 4 X 3 CM EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA DE 3 X 1 CM EN TERCIO PROXIMAL CARA POSTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO. PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN DE SU PENE. EQUIMOSIS ROJA DE 6 X 5 CM DE DIAMETRO TERCIO PROXIMAL Y MEDIO CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO. ... CONCLUSIÓN: EL C. C E M C; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.* ...”

- c) **Copia certificada de la fe de lesiones**, realizada al agraviado C E M del C (o) C E M C, **el veintinueve de enero de dos mil nueve**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 182/6ª/2009, en la que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... *Aumento de volumen en región tempoparietal bilateral, escoriación dermoabrasiva en cara lateral hueso de la nariz, aumento de volumen con escoriación dermoabrasiva de dos por un centímetro en mejilla derecha, escoriación dermoabrasiva de dos por un centímetro en tercio proximal cara anterior de clavícula derecha, hemorragia subconjuntival ángulo exterior de ojo derecho, escoriaciones dermoabrasivas en número de tres de tres por dos centímetros, dos por un centímetro, y dos por dos centímetros de diámetro en hemitórax izquierdo, escoriaciones dermoabrasivas en número de tres de tres por uno, tres por dos y tres por tres centímetros en tercio proximal cara interna del brazo derecho, equimosis roja en número de tres por tres centímetros, cuatro por dos y cuatro por tres centímetros, en cara anterior del hombro izquierdo, escoriación dermoabrasiva en tres por un centímetro en tercio proximal cara posterior del hombro izquierdo, aumento de volumen de su pene, equimosis roja de seis por cinco centímetros de diámetro en tercio medio proximal y medio de cara anterior del muslo derecho, mismas lesiones que refiere le fueron inferidas por los policías de la Secretaría de Seguridad Pública después que lo detienen. ...*”
- d) **Copia certificada de la valoración Médica**, realizada por el doctor del Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, el treinta y uno de enero del citado año, a su ingreso a ese Centro Penitenciario, en el que aparece, en lo conducente: “... **EXÁMEN MÉDICO:** ...escoriaciones en región clavicular derecha y ambos codos, herida dermoabrasiva en carcanal derecho - **DIAGNÓSTICO:** paciente con escoriaciones y heridas leves.”

Asimismo, en la fe de lesiones que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado C E M del C (o) C E M C, al término de la entrevista que le fue practicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintinueve de enero de dos mil nueve, aparece: “... *Tiene hemorragia interna en el ojo derecho, también varios puntos negros en los brazos, piernas, genitales, nalgas, pies y manos; asimismo presenta un hematoma en la base de la nariz, ...*”

De lo anterior, si tomamos en cuenta de que el agraviado fue detenido aproximadamente a las veintitrés horas del día veintiocho de enero de dos mil nueve, y que el examen de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fue practicado a las 01:24 horas, del veintinueve siguiente, por lo que de su detención a la hora de su valoración, transcurrió aproximadamente dos horas y media, lo que coincide con lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que durante su traslado a la cárcel pública lo empezaron a golpear.

Asimismo, también se advierte que las lesiones aumentaron considerablemente respecto a las señaladas en el certificado médico realizado por el facultativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en comparación a aquéllas que le fueron certificadas por el galeno adscrito a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, circunstancia que evidencia que las demás lesiones que presentó se le efectuaron en el tiempo que estuvo retenido.

En este orden de ideas, de acuerdo con los exámenes médicos relacionados en líneas arriba, así como de la fe de lesiones realizada, tanto por personal de esta Comisión, como por la autoridad ministerial, se tienen indicios suficientes para acreditar que efectivamente el agraviado fue objeto de violencia física al ser trasladado a la cárcel pública, así como durante el tiempo que permaneció retenido, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Bajo esta tesitura, es necesario hacer evidente que derivado también del resultado de los mencionados dictámenes, puede concluirse que en este asunto queda totalmente desvirtuado lo manifestado ante personal de esta Comisión, por los elementos preventivos aprehensores, ciudadanos Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero; Henry Iván Aguilar Núñez, Segundo Oficial, y Miguel Ángel Castillo Chan, Comandante; y lo relatado por los ciudadanos José Manuel Chan Canul, responsable de la cárcel pública; Álvaro May Rivero (o) Álvaro de Jesús May Rivero, Policía Segundo; Wilberth Antonio Yah May, Policía Segundo; Luis Cobá Canché (o) Luis Alejandro Cobá Canché, Policía Tercero; Gaspar Pech Dzul (o) Gaspar Antonio Pech Dzul, Policía Tercero; Felix Menalio Pech (o) Felix Melanio Pech, capturista de datos; José Teodoro Acosta Pat, Policía Segundo; Jesús Castillo Estrella (o) José Jesús Castillo Estrella, Policía Segundo; William Núñez Chan (o) William de Jesús Núñez Chan, Policía Segundo; Ángel Aguilar Albertos (o) Ángel Alberto Aguilar Albertos, Policía Segundo; y José Ángeles Patrón Canul (o) José de los Ángeles Patrón Canul, Policía Segundo; en cuyas declaraciones se advierte que al igual que la autoridad responsable niegan de manera categórica que el agraviado haya sido golpeado o sujeto a malos tratos por parte de los elementos que efectuaron su detención.

Por otra parte, es de indicar que de la entrevista practicada al agraviado por personal adscrito a esta Comisión, el quince de julio del actual, se advierte que, de manera reiterada señaló que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que lo detuvieron, son los mismos que lo golpean en el interior de la cárcel pública de dicha Secretaría.

Al respecto, es pertinente resaltar que aun cuando de las declaraciones de los aludidos policías que estuvieron en la cárcel pública durante el tiempo que el agraviado permaneció en dicho lugar, se advierte que negaron tales hechos, e incluso que los ciudadanos Wilberth Antonio Yah May, Policía Segundo de dicha Institución, Ángel Aguilar Albertos (o) Ángel Alberto Aguilar Albertos, Policía Segundo, Jesús Castillo Estrella (o) José Jesús Castillo Estrella, Policía Segundo, y José Teodoro Acosta Pat, Policía Segundo, alegaron que los elementos que detienen a alguna persona, una vez que los entregan se pasan a retirar, y que ningún otro elemento puede pasar a los pasillos donde se encuentran los detenidos, y que no era posible que el agraviado haya sido agredido en la cárcel pública, ya que existen cámaras en los pasillos y en cada celda; es de indicar que tales aseveraciones carecen de fuerza probatoria, pues además de que están contradichos por las evidencias médicas aludidas, esta Comisión no contó con evidencia alguna que pudiera sustentar dicha negativa.

Esto es así, dado que mediante oficio SSP/DJ/20318/2009, del cinco de octubre de dos mil nueve, el Director Jurídico de dicha Secretaría informó a esta Comisión que el video de la cámara de seguridad de la cárcel pública en la cual había ingresado el agraviado el veintinueve de enero del propio año, por razones de disponibilidad del medio de almacenamiento, ya no estaba disponible y era irre recuperable.

Por otra parte, es necesario hacer evidente que no pasa inadvertido para esta Comisión, que el elemento aprehensor Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el ocho de abril de dos mil nueve, explicó entre otras cosas: “... **el compareciente y su acompañante se trasladan al lugar y allí se entrevistan con una persona del sexo femenino joven, de aproximadamente veinticinco años, complexión media, de tez que no recuerda, de estatura baja, a quien le explican todo lo ocurrido y ésta saca del predio al muchacho (agraviado) al mismo tiempo que le reclamaba su actuar... siendo el caso que el compareciente expresa que esta joven fue quien agredió físicamente al agraviado con motivo del enojo que sintió al enterarse del asalto del taxista. Seguidamente, se presenta al lugar el taxista (cuyo nombre y número de la unidad no recuerda en este instante) quien fue trasladado por otra unidad policíaca, previo aviso del entrevistado a control de mando, quien procedió a reconocer al agraviado como la persona que momentos antes lo había asaltado, por tal motivo es abordado a la unidad sin que sea necesario emplear la fuerza debido a que no opuso resistencia y lo trasladan al edificio de la Corporación en “Reforma”, concluyendo con ello la labor del compareciente. A pregunta expresa de quien suscribe, el compareciente responde: que no se percató que el agraviado presente lesiones al momento de la detención, ya que era de noche, pero piensa que los golpes que le dio la joven pudieron dejar huellas, ya que estaba muy molesta. ...”**

Sin embargo, al ser entrevistada la ciudadana L. A. R. D., el dos de junio del año en curso, si bien se advierte que refiere haber abofeteado en par de ocasiones al agraviado antes de ser trasladado a la cárcel pública, es de destacar, en primer lugar, que dicha circunstancia por lógica descarta que tal acción haya sido la que ocasionara que el agraviado haya llegado a dicho lugar con la lesión en la mano derecha que se describe en el dictamen de la Secretaría; y, en segundo lugar, claramente manifestó que la detención del agraviado se realizó tranquilamente, ya que no lo golpearon y **que no presentaba lesiones al momento en que se lo llevan detenido.**

Aunado a lo anterior, se tiene lo manifestado por la ciudadana Mónica del Castillo Rivas al interponer su queja ante esta Comisión mediante vía telefónica, el veintinueve de enero de dos mil nueve, quien señaló que el agraviado fue detenido el veintiocho de ese propio mes y año, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio, agregando, **que en el momento que lo detuvieron no presentaba ningún golpe, ya que no opuso resistencia, empero que ese día al verlo se percató de que estaba muy golpeado.**

En tal virtud, resulta que la pretendida explicación del elemento Bobadilla Osnaya, en cuanto a la manera en que trata de justificar que el agraviado llegó lesionado a la cárcel pública de dicha Corporación, carece de fundamento alguno.

De igual forma, es pertinente enfatizar que el precitado elemento Bobadilla Osnaya, al emitir su declaración testimonial, el quince de mayo de dos mil nueve, dentro de la averiguación previa 182/6ª/2009, dio otra versión de la forma en que acontecieron los hechos, restándole así credibilidad a su primera versión, ya que adujo: “... se realizó un recorrido por el área y al estar transitando sobre la calle 23 veintitrés, por 12 doce y 14 catorce, de la colonia “San José Vergel”, nos percatamos de una persona del sexo masculino, quien era de complexión delgada, de tez moreno claro, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros, quien se encontraba tatuado, sin recordar en qué lugar del cuerpo tenía los tatuajes, quien vestía una playera tipo sport blanca, con un pantalón tipo mezclilla, **quien se encontraba corriendo, por lo que se le dio alcance y tras alcanzarlo se portó muy agresivo, cayendo en diversas contradicciones y al revisarlo se le encontró dentro de una de las bolsas de su pantalón un teléfono y un cuchillo, de entre 15 quince y 20 veinte centímetros, por lo que se le aborda y se retorna hasta al lugar donde se encontraba Rodríguez Delgado, mismo quien lo señala como la persona que le sustrajo sus pertenencias, por lo que se le trasladó al edificio central de la Corporación en calidad de detenido. No omito manifestar que al preguntarle al detenido M del C dónde quedó el dinero, él nos manifestó que lo había tirado, sin manifestarnos en qué parte. ...”**

Por otra parte, se tiene que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, afirmó en el hecho primero y tercero del informe de fecha diez de marzo de dos mil nueve, que remitió a través del Oficio SSP/DJ/4511/2009, que la detención del agraviado había acontecido de la siguiente manera:

“... **PRIMERO.-** El día 29 de enero del presente año, como a las 23:50 horas, los elementos Policía Primero ISRAEL BOBADILLA COSNAYA y Policía Tercero JOSÉ ANTONIO PAT SÁNCHEZ al encontrarse de vigilancia a bordo de la unidad 5658, por indicaciones de control de mando se trasladaron a la calle 10-E, por 23, del fraccionamiento “Vergel II”, a fin de verificar un auxilio solicitado, al llegar al lugar se entrevistaron con el C. D R D quien les indicó que momentos antes al encontrarse laborando como taxista abordo del vehículo marca Nissan, Tsuru, con número económico 20, con placas de circulación 5812-YSA, una persona del sexo masculino le solicitó sus servicios, por lo que al transitar sobre las calles antes mencionadas, dicho pasajero lo amaga con un cuchillo y lo despoja de un telefónico (sic) celular de la marca Samsung y de ochocientos pesos en efectivo, dándose posteriormente a la fuga, por tal motivo los elementos policíacos dan conocimiento a control de mando, llegando al lugar en apoyo el Comandante Castillo Chan y Segundo Oficial Henry Aguilar Núñez, realizando un recorrido por el área, por lo que la unidad 5658 al transitar sobre la calle 23, entre 12 y 14, de la colonia “San José Vergel”, se percatan que una persona del sexo masculino se encontraba corriendo, por lo cual se le da alcance, y al descender de la unidad para entrevistarlo, éste se pone agresivo, cayendo en diversas contradicciones, motivo por el cual se le detiene y **al efectuarle una revisión de rutina se le encuentra nueve pastillas**, un teléfono celular Samsung y un cuchillo, por tal motivo se le aborda a la unidad policíaca, retornándolo al lugar de los hechos donde se encontraba el quejoso, el cual señala e identifica a la persona detenida como el que momentos antes lo había asaltado, por tal motivo se procede a la detención y traslado de dicha persona al edificio que ocupa esta Corporación, en donde manifestó llamarse C E M C, quedando recluso en la cárcel pública en

calidad de detenido, y las nueve pastillas, un teléfono celular Samsung y un cuchillo quedaron depositados en la Comandancia de Cuartel. ... **TERCERO.-** Es completamente falso que el ahora quejoso haya sido detenido en el interior de algún domicilio, pues como ya se dijo, la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno, igualmente resulta totalmente falso que al ahora quejoso se le golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública. ...”

Sin embargo, tales aseveraciones tampoco se aceptan como ciertas, pues también se encuentran contradichas con lo manifestado por el ciudadano D R D, al interponer su denuncia y/o querrela, ante la autoridad ministerial el veintinueve de enero de dos mil nueve, en la averiguación previa 182/6ª/2009, pues éste señaló: “... **pero esta persona corre y se introduce en un predio, por lo que llamé a la policía, quienes llegaron a los pocos minutos y les dije lo que me había sucedido momentos antes, y el lugar donde se había introducido la persona del sexo masculino, por lo que la policía habla al predio y les dan la autorización para entrar y detener a la persona del sexo masculino, quien dijo llamarse C E M DEL C, y al revisarlo le quitan la navaja y mi celular, pero el dinero no se logró recuperar, por lo que C E M DEL C, fue detenido y trasladado a la cárcel pública. No omito manifestar, que no sufrí lesión alguna; seguidamente se da fe que el compareciente no presenta lesión alguna reciente.** ...”; señalamientos que no se encuentran aislados, sino que coinciden con lo manifestado por la ciudadana L. A. R. D., el dos de junio del año en curso, quien en ese sentido adujo: “... que el día de los hechos, alrededor de las veintitrés horas, llegó su pareja C E M del C en su domicilio, la cual se ubica en la calle veintitrés, letra “A”, por diez, letra “D”, y doce, número trescientos quince de “Vergel II”, platicó con él y se fue a su cuarto (el agraviado), **a los treinta minutos llegaron alrededor de ocho vehículos oficiales, es el caso que uno de los uniformados abrió la reja de su casa y golpeó en la ventana, respondiendo la de la voz qué es lo que sucedía, a lo que el elemento le respondió si el señor C M del C se encontraba, a lo que respondió que sí, que porqué lo buscaban, a lo que le respondieron que un taxista lo estaba acusando de robo y por eso necesitaban hablar con él; acto seguido, les abre la puerta de la casa y les señala el cuarto, entrando ocho policías, por lo que en ese instante su pareja sale del cuarto y es abordado por los policías y le indican que quieren hablar con él; la detención se llevó tranquilamente, su pareja no opuso resistencia,**... indica que los policías estuvieron cateando la casa, e inclusive un cuchillo que se encontraba en el patio trasero del domicilio se lo llevaron; agrega que la señora Mónica del Castillo Rivas llegó al lugar cuando el agraviado ya se encontraba en el vehículo oficial, que los policías permanecieron alrededor de veinte minutos en el domicilio antes de que se retiraran; indica que no golpean a su pareja y que no presentaba lesiones al momento en que se lo llevan detenido, ...”

Circunstancias que se encuentran administradas con el resultado de los Careos constitucionales celebrados entre el agraviado C E M del C (o) C E M C y el ciudadano D R D, denunciante en la causa penal de mérito, **el cuatro de febrero de dos mil nueve**, en cuyo contenido se advierte, en lo que interesa: “... **EL DENUNCIANTE RESPONDIÓ:** que el dicente permaneció a fuera del predio, **mientras los policías entraban al predio**, no estuvo presente cuando los policías catearon a su careado, **...que desconoce quién les dio permiso a los policías para entrar al predio de su careado, pues cuando el dicente llegó ya estaban entrando los policías y que**

una persona les estaba abriendo la puerta, la que no alcanzó a ver pues ésta persona estaba adentro del predio. ...

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión reitera que los señalamientos de los elementos preventivos antes mencionados y la negativa de la autoridad responsable, carecen de fuerza probatoria para desvirtuar que las lesiones descritas en las aludidas documentales públicas, fueron provocadas al agraviado de manera directa por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que efectuaron su detención.

En consecuencia, resulta incuestionable que el ciudadano **C E M del C (o) C E M C**, fue lesionado en su integridad física por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante su traslado a la cárcel pública de dicha Institución, así como en el tiempo que lo mantuvieron retenido, sin que obre dato alguno que acredite lo contrario; conculcando de esta forma lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

De igual modo, se transgredió lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estaba vigente al momento de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

También contravinieron lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

“... Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

(...)

IX. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”*

Es necesario poner de relieve que en este asunto existió la falta de colaboración por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la investigación de las violaciones a derechos humanos del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, en virtud de que no le fue permitido a personal adscrito a este Organismo, la toma de fotografías de las lesiones que presentaba el día veintinueve de enero de dos mil nueve, no obstante de que se solicitó mediante oficio de presentación de persona, para que se le recabara la declaración y se autorizara a tomarle fotografías, y a pesar de que le fue requerido al Procurador a través del diverso O.Q. 641/2009, del treinta siguiente, que señalara si existía alguna disposición para tal negativa, este Organismo no recibió respuesta de dicha Institución.

Por cuanto hace a la violación al derecho al trato digno, en agravio del ciudadano **C E M del C (o) C E M C**, cabe señalar lo siguiente:

Del resultado de las evidencias médicas relacionadas en líneas precedentes, esta Comisión advierte que el agraviado fue objeto de malos tratos, inhumanos y degradantes, ya que las secuelas físicas que presentaba reflejan el trato que se le dio al ser trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el sufrimiento físico ocasionado en el tiempo que permaneció detenido en dicho lugar, y son características de aquellas que se ocasionan de forma intencional por terceras personas y con uso excesivo de la fuerza.

Cabe añadir, que de la investigación de los presentes hechos se advierte que, en el caso, la fuerza física no era en absoluto necesario, debido al comportamiento pasivo que tuvo el agraviado en el momento de su detención.

De igual modo, no existe consideración legítima que pueda alegarse como justificación de que el agraviado haya sido objeto de excesos contra su integridad durante el tiempo que permaneció retenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, pues sin lugar a dudas fue en ese lugar donde se le ocasionaron la mayor parte de las lesiones que presentó en dichas evidencias.

Por lo tanto, resulta suficientemente grave el tratamiento a que fue sometido el agraviado, y se considera como constitutivo de un trato a la vez inhumano y degradante, porque si bien no le causaron lesiones graves, si al menos le produjeron sufrimientos físicos y un menoscabo a su dignidad, pues tales acciones no sólo tienen el efecto de producir angustia y miedo, sino que son capaces de inhibir la resistencia física o moral, por el sentimiento de desprotección que producen.

Es de indicar, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, tienen prohibido en cualquier tiempo y lugar efectuar atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, tal y como lo establece la fracción V, del 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a la letra versa:

*“... **Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

(...) (...) (...) (...)

V.- Abstenerse de aplicar, tolerar o permitir, actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumenten circunstancias especiales; ...”

Al respecto, el 6º Principio para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, estatuye:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En tales condiciones, es indiscutible que el trato inhumano y degradante que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que efectuaron su detención, no tiene justificación alguna, y por tanto evidencia el incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar dignidad humana de las personas que tienen bajo su custodia en calidad de detenidas o sometidas, así como el de conducirse siempre con apego al orden jurídico; por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre el agraviado, además de arbitraria, sobrepasa los límites de la fuerza que la ley les impone, lo cual constituye una transgresión a su derecho humano a que se respete su integridad física, y su dignidad.

Violándose de esta manera lo estatuido por los artículos 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno de **C E M del C (o) C E M C**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente señalado, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos siguientes:

- a) Israel Bobadilla Osnaya (o) Israel Bobadilla Cosnaya, Policía Primero; José Antonio Pat Sánchez, Policía Tercero; Henry Iván Aguilar Núñez, Segundo Oficial, y Miguel Ángel Castillo Chan, Comandante; al haber transgredido en perjuicio del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, y trato digno, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.
- b) José Manuel Chan Canul, responsable de la cárcel pública; Álvaro May Rivero (o) Álvaro de Jesús May Rivero, Policía Segundo; Wilberth Antonio Yah May, Policía Segundo; Luis Cobá Canché (o) Luis Alejandro Cobá Canché, Policía Tercero; Gaspar Pech Dzul (o) Gaspar Antonio Pech Dzul, Policía Tercero; Felix Menalio Pech (o) Felix Melanio Pech, capturista de datos; José Teodoro Acosta Pat, Policía Segundo; Jesús Castillo Estrella (o) José Jesús Castillo Estrella, Policía Segundo; William Núñez Chan (o) William de Jesús Núñez Chan, Policía Segundo; Ángel Aguilar Albertos (o) Ángel Alberto Aguilar Albertos, Policía Segundo; y José Ángeles Patrón Canul (o) José de los Ángeles Patrón Canul, Policía Segundo; al haber conculcado el derecho a la libertad en agravio del ciudadano **C E M del C (o) C E M C**, en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación; y,
- c) Licenciado Guillermo Cupul Ramírez, jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica del agraviado **C E M del C (o) C E M C**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos antes señalados, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados a su expediente personal, para los efectos a que haya lugar.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado respecto de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la plena identificación de los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil nueve, durante el tiempo que permaneció retenido el agraviado en la cárcel

pública, en transgresión a su derecho a la libertad; una vez hecho lo anterior, ceñirse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden.

TERCERA: Proceder de manera inmediata a la determinación de los agentes preventivos que causaron lesiones al agraviado **C E M del C (o) C E M C**, durante el tiempo que permaneció retenido en la cárcel pública, en transgresión a su integridad y seguridad personal, así como al trato digno; una vez hecho lo anterior, ceñirse a lo señalado en las recomendaciones primera y segunda.

CUARTA: Girar instrucciones escritas a su personal, a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en flagrante delito, sean puestos a disposición de inmediato ante la autoridad competente. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de elaborar el parte informativo correspondiente, en los términos y con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.

QUINTA: Exhortar por escrito a los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra la libertad, la integridad corporal, y la dignidad de los ciudadanos, y no se vuelvan a cometer actos como en el presente caso; debiendo además, implementar cursos de capacitación, en los que se instruya permanentemente a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Secretaría de Seguridad Pública, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, y con ello lograr que sean respetados los derechos humanos de las personas que se encuentren a su disposición.

SEXTA: Implementar las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad el documentar los actos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuenten con cursos de capacitación, a fin de que en el desempeño de sus funciones actúen con la legalidad que requiere su servicio.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha determinado en la averiguación previa 229/1ª/2009, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión en términos del artículo 80 inciso a), de la Ley que rige a este Organismo, lo que en derecho corresponde, solicítase al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin.

Asimismo, oriéntese al agraviado C E M del C (o) C E M C, para que coadyuve con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de dicha indagatoria.

De igual modo, se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado, para que en colaboración con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, gire las instrucciones

necesarias para que los servidores públicos dependientes de esa Institución a su cargo, permitan al personal de esta Comisión la toma de fotografías a los quejosos que tengan que ser entrevistados en las instalaciones de dicho lugar, ya que dicha diligencia es a fin de obtener pruebas como parte de la noble tarea de investigación de las violaciones a derechos humanos que son puestas al conocimiento de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del numeral 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.